



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 001787-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01489-2021-JUS/TTAIP  
Impugnante : **FREY SUAREZ SAAVEDRA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación.

Miraflores, 6 de setiembre de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01489-2021-JUS/TTAIP de fecha 21 de julio de 2021<sup>1</sup>, interpuesto por **FREY SUAREZ SAAVEDRA** contra la Carta N° 450-2021-MPL-SG, el Informe N° 219-2021-MPL-GDUA/SGOPC y el Informe N° 096-2021/MPL/GDUA/SGOPC/DVL notificados el 9 de julio de 2021, que atiende la solicitud de información presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE** con fecha 16 de junio de 2021 registrado con Expediente N° 2441-2021.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de junio de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó que se le otorgue vía correo electrónico:

*"-Copia del acto administrativo por el cual se otorgó numeración al edificio identificado como "Av. Universitaria 1951"<sup>2</sup>.*

*-Informar si el edificio identificado como "Av. Universitaria 1951" ha variado de numeración en el tiempo, o si mantiene la numeración inicialmente otorgada<sup>3</sup>.*

*-Copia del acto administrativo por el cual se otorgó numeración al edificio identificado como "Av. Universitaria Sur 1951"<sup>4</sup>.*

*-Informar si el edificio identificado como "Av. Universitaria Sur 1951" ha variado de numeración en el tiempo, o si mantiene la numeración inicialmente otorgada<sup>5</sup>."*

Mediante correo electrónico recibido por el recurrente el 9 de julio de 2021, la entidad le remitió la Carta N° 450-2021-MPL-SG que adjunta el Informe N° 219-2021-MPL-GDUA/SGOPC y el Informe N° 096-2021/MPL/GDUA/SGOPC/DVL que atendió la solicitud e indica que en los archivos no obra ningún acto administrativo sobre otorgamiento de certificado de numeración pero que en los archivos de rentas Santa

<sup>1</sup> Asignado el 22 de julio de 2021

<sup>2</sup> En adelante ítem 1

<sup>3</sup> En adelante ítem 2

<sup>4</sup> En adelante ítem 3

<sup>5</sup> En adelante ítem 4

Isabel existe una Resolución de Subgerencia N° 379-2009-MPL-GSV-SGLA de fecha 31 de marzo de 2009 que resuelve asignar al edificio N° 1 con la denominación Av. Universitaria Sur N° 1951 y que la nomenclatura Av. Universitaria Sur antes Av. Universitaria, se registra en la relación de la Nomenclatura de Vías con código de vía 288.



Con fecha 21 de julio de 2021, el recurrente presentó ante esta instancia recurso de apelación contra la Carta N° 450-2021-MPL-SG, el Informe N° 219-2021-MPL-GDUA/SGOPC y el Informe N° 096-2021/MPL/GDUA/SGOPC/DVL, señalando que no se le remitió la Resolución de Subgerencia N° 379-2009-MPL-GSV-SGLA mencionada en la atención de la solicitud y que los demás extremos de la solicitud no fueron respondidos.



Mediante la Resolución 001656-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 20 de agosto de 2021<sup>6</sup>, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, respecto a los extremos señalados en los ítems 1 y 3 de la solicitud<sup>7</sup>, y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados el 31 de agosto de 2021, con el Oficio N° 252-2021-MPL-SG en cual indica que mediante la Carta N° 543-2021-MPL-SG de fecha 4 de agosto de 2021 remitió al recurrente el Informe N° 128-2021-SG/SACGD que da respuesta a lo solicitado y a su vez adjunta la Resolución de Subgerencia N° 379-2009-MPL-GSV-SGLA de fecha 31 de marzo de 2009.

## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>8</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

<sup>6</sup> Notificada a la entidad con la Cédula de Notificación N° 7653-2021-JUS/TTAIP con acuse de recibo de fecha 23 de agosto de 2021 de mesadepartesvirtual@muniplibre.gob.pe, generándose el Documento N° 6360-2021.

<sup>7</sup> Respecto a los extremos 2 y 4 de la solicitud, se declaró improcedente el recurso de apelación por constituir petición consultiva, y se dispuso la remisión del expediente a la entidad a fin que los absuelva conforme a sus competencias.

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada a la solicitud de información fue emitida conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*



Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*



En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Cabe agregar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



Con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar que el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades indica que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...);* y el artículo 118 de la referida ley indica que: *“(...) El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.



En este caso, el recurrente solicitó se le remita vía correo electrónico: *“1. Copia del acto administrativo por el cual se otorgó numeración al edificio identificado como “Av. Universitaria 1951” y “3. Copia del acto administrativo por el cual se otorgó numeración al edificio identificado como “Av. Universitaria Sur 1951”;* y la entidad a través del Informe N° 096-2021/MPL/GDUA/SGOPC/DVL señaló que no obraba en sus archivos el acto administrativo solicitado pero que encontró la Resolución de Subgerencia N° 379-2009-MPL-GSV-SGLA de fecha 31 de marzo de 2009 que asignó al edificio N° 1 la denominación Av. Universitaria Sur N° 1951 y que la nomenclatura Av. Universitaria Sur antes Av. Universitaria se registra en la relación de la Nomenclatura de Vías con código de vía 288, posteriormente, en sus descargos señala que remitió al recurrente la Carta N° 543-2021-MPL-SG que adjunta la Resolución de Subgerencia N° 379-2009-MPL-GSV-SGLA de fecha 31 de marzo de 2009.

Se advierte de ello que la entidad no niega la naturaleza pública de la información solicitada, por el contrario, alega haber atendido la solicitud y otorgado la información, por lo que corresponde verificar si esta fue recibida por el recurrente; es así que de autos se aprecia el Informe N° 096-2021/MPL/GDUA/SGOPC/DVL que en respuesta a la información solicitada indica:

*“(...) se informa que en los archivos de rentas - Santa Isabel existe una resolución de Subgerencia N° 379-2009-MPL-GSV-SGLA de fecha 31 de marzo del 2009, en el que se resuelve asignar al edificio N° 1 con la siguiente denominación Av. Universitaria Sur N° 1951 puerta de ingreso principal a edificio 1 de 20 pisos y azotea y su correspondiente número de departamento.*

*Asimismo, se pone en conocimiento la nomenclatura Av. Universitaria Sur antes Av. Universitaria, se registra en la relación de la Nomenclatura de Vías con código de vía 288, que corresponde a la información recogida en la Actualización Catastral realizada en nuestra jurisdicción, aprobada con Ordenanza N° 136-2004-MPL (...) señalándose que el listado de vías, se ha elaborado, indicando en primer lugar el apellido y luego el nombre del personaje asignado (...).”*



De lo anterior, se observa que la información solicitada en el ítem 1) se atiende con la Resolución de Subgerencia N° 379-2009-MPL-GSV-SGLA que asigna la denominación Av. Universitaria Sur N° 1951, y la información solicitada en el ítem 3) se atiende con la relación de la Nomenclatura de Vías con código de vía 288; no obstante, se verifica que a través del Carta N° 450-2021-MPL-SG remitida al correo electrónico del recurrente el 9 de julio de 2021, únicamente se adjuntó el Informe N° 096-2021/MPL/GDUA/SGOPC/DVL, más no la resolución de subgerencia mencionada ni la relación de nomenclaturas aludidas, por lo que la información entregada es incompleta.



Sobre el particular, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

*“(…) A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (subrayado agregado)



Cabe señalar que, respecto a las comunicaciones cursadas via correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>9</sup>, establece:

*“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)*” (subrayado agregado).

En ese marco, si bien en los descargos la entidad señala que a través de la Carta N° 543-2021-MPL-SG de fecha 4 de agosto de 2021 remitió al recurrente copia de la Resolución de Subgerencia N° 379-2009-MPL-GSV-SGLA, dicha comunicación no se encuentra acreditada al no obrar en autos el acuse de recibo

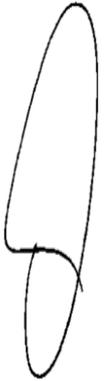
<sup>9</sup> Aplicable al presente procedimiento estando a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Ley N° 27444.

respectivo; o una respuesta automática generada por un sistema informático o plataforma tecnológica; asimismo se ha omitido también la remisión de la información referida al ítem 3 de la solicitud, antes detallado; por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información requerida por el recurrente conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.



Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **FREY SUAREZ SAAVEDRA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE** que entregue la información solicitada por el recurrente conforme a la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **FREY SUAREZ SAAVEDRA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FREY SUAREZ SAAVEDRA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

Vp:mrrm/micr